

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

Visto el estado procesal del expediente **240/ISSSTEP-52/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Oftalmología Especializada, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011”.

II. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado generó el Oficio número UDE/UT/0223/2016, el cual fue entregado al recurrente en su domicilio el día treinta y uno de agosto, previo citatorio, mediante el cual se le requirió, para que aclarara de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su petición, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

“Cuál es el periodo que solicita, ya que no especifica el año que corresponde al mes marzo, que refiere su petición. Es importante comentar que, en caso de no desahogar el requerimiento en el plazo establecido en la Ley en la materia, se tendrá por no presentada su solicitud, suspendiéndose su conteo hasta haber cumplido de su parte con las precisiones requeridas...”

III. El primero de septiembre, acudió de manera personal el entonces solicitante, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando escrito libre, mediante el cual aclaró el periodo de la información solicitada, procediéndose a reiniciar el conteo de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a partir del día hábil siguiente, siendo este el dos de septiembre de dos mil dieciséis.

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, le fue entregada personalmente la respuesta correspondiente al hoy recurrente, previo citatorio y notificación domiciliaria en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto en los siguientes términos:

“...se hace de su conocimiento lo siguiente:

*Después de realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de este Instituto por parte del Departamento de Contabilidad adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración, área responsable para atender su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada en copia simple, tal y como Usted la solicitó, que consta de un total de **39 hojas**, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de **\$78.00 (Setenta y ocho pesos 00/100. M.N.)**, de acuerdo a los establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que para su reproducción y entrega deberá de realizarse previamente el pago correspondiente, con lo cual se da cumplimiento en la modalidad de entrega, toda vez que de*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

acuerdo a las capacidades técnicas del Instituto no permiten que la información se pueda generar en medio magnético, pues esto implicaría la utilización de personal específico del Instituto para satisfacer su solicitud, lo cual se podría traducir en la desatención de otros asuntos no menos importantes que el acceso a la información, que pudieran generar alguna responsabilidad administrativa, además de que se carece del equipo tecnológico necesario para la atención en esta modalidad de su solicitud, pues no existe capacidad informática para digitalizarlos y además de que es una de las dos modalidades en las que solicita la información.

En base a lo anteriormente descrito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

... ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

*...III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que **se cubran los costos de reproducción**; ...*

Así como en el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que dispone:

*...ARTÍCULO 82. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales a que se refiere este Título, así como a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera **su impresión** o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagaran de conformidad con las **cuotas siguientes**:*

III. Expedición de hojas simples, por cada hoja..... \$2.00....

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

Para lo cual deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 horas el último día hábil del mes, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta ciudad capital, teléfono 222 5510200 extensión 1205, contando un plazo de 30 días hábiles para efectuarlo, en el entendido que de no realizarse esta Unidad no tendrá la obligación de entregarle la información.

Posteriormente a lo anterior, esta Unidad solicitará la reproducción de la documentación en un plazo de 3 días hábiles posteriores a la realización del pago correspondiente, de acuerdo al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, contando usted con un plazo de 60 días hábiles posteriores para entregarle la documentación solicitada, directamente en esta misma Unidad de Transparencia, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, transcurrido el cual en caso de no acudir por dicha información, se procederá a la destrucción del material en el que se produjo la misma.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley en la materia, los plazos para proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información son de 20 días hábiles, salvo en aquellos casos en que sea requerida alguna aclaración, se interrumpirá el plazo de respuesta y se computará nuevamente a partir del día hábil siguiente en que este sea desahogado...”

V. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

VI. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **240/ISSSTEP-52/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a Norma Estela Pimentel Méndez, en su momento Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VIII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo 01/2017, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordenó suspender los términos legales dentro del recurso de revisión, hasta en tanto se realice el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

X. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo 03/2017, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, se retornó el presente recurso de revisión a la comisionada ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

XI. El dos de febrero de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día dos de enero de dos mil diecisiete, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

XII. El 9 de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción I, II Y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, así toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó **EL COSTO EN DISCO COMPACTO**, siendo igualmente el formato que solicitó, también lo es que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como otra de las causas de procedencia del recurso la fracción VI del anteriormente mencionado artículo 170 de la Ley de la Materia, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, siendo que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

Quinto. El recurrente manifestó como inconformidad la entrega de la información fue incompleta, distinta a la solicitada, en un forma incomprensible, ilegible y/o no accesible, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de motivación y fundamentación de la respuesta toda vez que el Sujeto Obligado le quiere imponer la respuesta en copia simple, siendo que también la solicitó en formato de disco compacto, también lo es que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, por lo que respecta a su agravio, también la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado plasmada en la fracción VI del artículo 170 de la Ley de la Materia. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto de la resolución recurrida manifestó que el solicitante pidió la información en copia simple o en disco compacto, por lo que le informaron el costo de las copias simples, toda vez que el formato solicitado en disco compacto, debido a que la información no se encontraba digitalizada, éste, no estaba en condiciones de entregarla en dicha modalidad, considerando además el volumen de la misma y los costos adicionales que implicaría dicha reproducción.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**

Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

Sexto. Se admitió como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio UDE/UT/0415/2016, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico.

Documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la solicitud de información recibida Vía Personal en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia relativa a la diligencia de citatorio de notificación de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis,
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia relativa a la diligencia de notificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz
240/ISSSTEP-52/2016**

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número UDE/UT/0223/2016, requerimiento de aclaración a la solicitud de información emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con el que se da respuesta al requerimiento de aclaración de la solicitud de información, suscrito por el recurrente.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia relativa a la diligencia de notificación de ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número UDE/UT/0342/2016, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia relativa a la diligencia de citatorio de notificación de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia relativa a la diligencia de notificación de fecha once de octubre del año en curso.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número UDE/UT/0415/2016, respuesta a solicitud de información emitida por el Jefe de Departamento de innovación por ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la carátula y la hoja 31 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el recurso de revisión interpuesto de manera personal por el recurrente y notificado por la entonces Comisión, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Documentos públicos y privados, que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copia simple o en disco compacto de la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Oftalmología Especializada, desde el primero de marzo del año dos mil once, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once.

El Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando que ponía a disposición del hoy recurrente, la información pedida en copia simple, tal y como lo había requerido, la cual constaba de un total de **treinta y nueve hojas**, cuyo costo de reproducción ascendía a la cantidad de **\$78.00 (Setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal dos

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

mil dieciséis que para su reproducción y entrega deberá realizarse previamente el pago correspondiente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el horario y día hábil, proporcionándole el domicilio para tales efectos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el solicitante había requerido la información en copia simple o en disco compacto, por lo que le habían informado el costo de una de las modalidades mediante las cuales había requerido la información, toda vez que la otra modalidad, debido a que la facturas no se encontraban digitalizadas, y éste, no estaba en condiciones de entregar la información en dicha modalidad, considerando además el volumen de la mismas y los costos adicionales que implicaría dicha reproducción.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 3. “Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

En este sentido y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

El derecho de acceso debe garantizar información pública a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta. Antes de abordar el estudio de fondo, resulta menester precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo “o” como:

“1. conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

2. conj.disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.

3. conj.disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.”

En esa virtud, disyunción es la acción y efecto de desunir y separar y en la gramática se conoce como disyunción o conjunción disyuntiva a la palabra o conjunto de ellas, que indican una alternancia excluyente o exclusiva. En ese sentido, toda vez que el recurrente en su solicitud de acceso a la información señaló que requería la información en copia simple “o” en disco compacto, al utilizar la palabra “o”, debe entenderse la misma bajo la premisa que solicita una u otra opción, deja a elección del sujeto obligado el atender en cualesquiera de las mismas y por tanto excluyendo a la otra.

Por lo tanto, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no le proporcionó el costo en disco compacto, ya que es más barato, pues al formular su solicitud se encontraba en aptitud de señalar la modalidad en que requería la información, conforme lo

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

establecen los numerales 124 fracción V y 148 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla respectivamente, por lo que debe considerarse que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente la información requerida en copias simples, una de las modalidades indicadas en su solicitud inicial, resulta aplicable al caso en concreto el criterio **02/2006** pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aun cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho. Clasificación de Información 4/2006-J. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos”

Por lo que concierne al agravio manifestado por el hoy recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

obligado en su respuesta, en ese tenor resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:

Época: Octava Época

Registro: 209 986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo XIV, noviembre de 1994

Materia: Penal

Tesis:

Página: 450

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández”.

En esa virtud, siendo definida la **fundamentación** como los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. La fundamentación y la motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

Precisado lo anterior, de la lectura de las multicitadas respuestas emitidas por el sujeto obligado, las mismas contienen las fracciones y artículos del marco normativo aplicable al caso en concreto, es decir los dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en vigor, como lo son los artículos 5, 11, 12, 16, 22, 113, 115, 116, 118, 123, 124, 129, 132, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156, 158 y 162, así como el precepto legal para el costo de reproducción de la información, de conformidad con el artículo 82 fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, aplicables al caso; exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por la misma; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera infundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, **DETERMINA CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se decreta **CONFIRMAR** la resolución recurrida en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruiz

240/ISSSTEP-52/2016

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**

Expediente: **240/ISSSTEP-52/2016**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **240/ISSSTEP-52/2016**, resuelto el diez de febrero del año dos mil diecisiete.